

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA

SENTENCIA: 00189/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6^a PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: D

N.I.G: 37274 45 3 2025 0000201
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000103 /2025 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D^a:
Abogado: -----
Contra AYUNTAMIENTO SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

S E N T E N C I A N°. 189/2025

En SALAMANCA, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por D^a. Magistrado-Juez, del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca
los autos que constituyen el recurso contencioso-
administrativo registrado con el **número 103/2025** y seguido por
el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución
del O.A.G.E.R, de fecha 11/03/25, desestimatoria del recurso
de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo
correspondiente a la liquidación n.º 213633343 practicada por
el Servicios de Policía Administrativa y Actividades
Clasificadas en concepto de sanción administrativa derivada
del expediente ACT 9367/2021.**

Consta como demandante D^a
representada y defendida por la **Letrada D^a**
siendo demandado el **O.A.G.E.R**, que comparece
representado y defendido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la **Letrada D^a** , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **2.344,24 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que ha venido permaneciendo en distintos centros penitenciarios desde hace tiempo, por delitos cometidos por sus adicciones; aportando historial como documento 3.

Que el expediente ACT 9367/2021 parece tener relación con la época de la pandemia y de los toques de queda, ya que, la

recurrente recibió libertad provisional y tuvo que dormir en la calle, momento que fue interceptada por la Policía Local, que debió instruir de oficio el procedimiento sancionador que nunca fue notificado a la recurrente.

Una vez rehabilitada y en libertad definitiva, ha encontrado trabajo como limpiadora percibiendo una nómina de 813,02 euros mensuales netos mediante transferencia en una cuenta bancaria (documento 4) que actualmente se encuentra incorrectamente embargada hasta cubrir el importe de la diligencia que asciende a 2.344,24€ (documento 5).

Alega que, sin perjuicio de las notificaciones incorrectamente efectuadas en el procedimiento sancionador, y en la providencia de apremio, lo cierto es que, en el procedimiento de recaudación, la notificación de la diligencia de embargo igualmente es incorrecta y por ello nula.

Sostiene que en la resolución recurrida no se indica que se haya notificado la diligencia de embargo en ningún momento, puesto que la notificación a la que se refiere es la notificación de la liquidación, indicando que se ha intentado una sola vez y que al resultar desconocido se publicó en el BOE. Sin embargo, no se indica el domicilio en el que se intentó la notificación y si este es el domicilio fiscal u otro designado por la recurrente; tampoco se indica ni el motivo por el que se concluyó que el domicilio era desconocido y no ausente, lo que hubiera permitido otro intento de notificación.

Por tanto, considera que se ha vulnerado el art 170.3, b) LGT y art 167.3 c) LGT, así como el art 71 Reglamento General de Recaudación, art 110, 111, 112 LGT y art 42 Ley 39/15 10 octubre y la resolución es nula de pleno derecho por lo que debe dejarse sin efecto el embargo.

Alega, también, que el art 62 y 63 del Reglamento General de Recaudación y concordantes de LGT, permiten dictar una declaración de insolvencia que suspenda el procedimiento de apremio y las diligencias de embargo, que en este caso no se ha utilizado por la Administración cuando era del todo

necesario ya que, como se puede observar, la recurrente, comenzó a trabajar en el 5/12/2024, no teniendo ingresos anteriores ni bienes ni otros derechos embargables.

Ello hubiera permitido suspender el apremio, así como el devengo de intereses de demora y costas. Por ello, considera que se ha vulnerado el art 170.3 d) LGT y art. 167.3 d) LGT y art 62 y 62 RGE por no haber declarado de oficio la situación de insolvencia y haber suspendido el apremio y los embargos.

Finalmente, señala que percibe unos ingresos mensuales desde 5/12/24 de 813,02€/mes/netos, siendo esta cantidad inferior al Salario Mínimo Interprofesional de 2025 que es de 1184€/mes, por lo que siendo las cantidades embargadas en la cuenta corriente procedentes únicamente del trabajo por cuenta ajena de la recurrente, tanto el salario como los importes de la cuenta corriente son inembargables, de conformidad con el art 607.1 LEC, por lo que la diligencia de embargo es nula de pleno derecho y debe archivarse por infracción del citado artículo.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual, alegando, en síntesis, que ha procedido a realizar las notificaciones en los domicilios que le constaban, habiendo sido diligente en su averiguación y notificación.

Respecto al mínimo inembargable, alega que no se acredita por la recurrente que el salario que percibe sea el único ingreso con el que cuenta la demandante ya que no aporta movimientos bancarios que así lo corroboren.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución del O.A.G.E.R, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo correspondiente a la liquidación practicada por el Servicios de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas en concepto de sanción administrativa derivada del expediente ACT 9367/2021.



De manera que la presente resolución no se pronunciará sobre la procedencia de la sanción de la que deriva liquidación practicada; sin perjuicio de lo que a continuación se dirá respecto a la tramitación del expediente sancionador.

Por lo que se refiere al citado expediente sancionador, esto es el n.º ACT 9367-21, consta resolución de acuerdo de incoación de expediente sancionador (acontecimiento 3.2) y un intento de notificación en el domicilio sito en la calle de Salamanca que resultó negativo por desconocido; procediéndose a la notificación mediante publicación en el BOE. Dictada resolución sancionadora en fecha 19/04/22, no consta intento de notificación en domicilio alguno, acudiéndose directamente a la publicación en el BOE de 26/05/22, (acontecimiento 8.7 EA).

Por lo que se refiere al procedimiento seguido ante el O.A.G.E.R. en el expediente aportado constan intentos de notificación en la calle _____ de Salamanca, domicilio en el que la recurrente no estaba empadronada desde el 14/01/2001, según resulta del histórico de empadronamientos aportado por la demandada, resultando ausente en un primer intento y desconocido en el segundo, acudiéndose a la publicación en el BOE de 29/12/21.

Sostiene la demandada que ha sido diligente en su proceder al realizar las notificaciones en los domicilios que ha podido conocer ese organismo, aportando un certificado histórico de empadronamiento de la recurrente que, sin embargo, como puede verse, no ha sido tenido en cuenta por la demandada al tiempo de realizar las notificaciones.

Pues bien, tal y como ha declarado este mismo Juzgado en anteriores resoluciones, la notificación de los actos y resoluciones constituye un elemento esencial de los procedimientos administrativos en tanto que pone en conocimiento del ciudadano la existencia del procedimiento y el contenido de los actos en él dictados. Con la notificación del acto administrativo se abre la posibilidad de que el



ciudadano realice las alegaciones y presente los recursos oportunos en la defensa de sus derechos e intereses.

La importancia de la práctica de la notificación deriva de su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva.

La doctrina jurisprudencial distingue supuestos en los que la notificación defectuosa tiene especial incidencia, a saber: (1) Aquellos procedimientos en los que la falta de notificación impide o dificulta gravemente el acceso del interesado al procedimiento; (2) los procedimientos tributarios, cuando falta la notificación de la diligencia de apremio; y (3) los procedimientos sancionadores, cuando la falta de notificación cause la indefensión del interesado.

Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, las formalidades no son un fin en sí mismo, sino medidas encaminadas a asegurar que el acto pueda efectivamente ser notificado.

En el mismo orden de cosas, el Tribunal Constitucional señala que una notificación practicada cumpliendo todas las formalidades legales puede ser defectuosa.

Sobre la sustancialidad del incumplimiento de las formalidades legales, cuyo por objeto es asegurar la notificación del acto, se viene considerando que, si se incumple una formalidad sustancial, corresponde a la Administración probar que la notificación efectivamente se ha producido, mientras que, si se incumple una formalidad secundaria, la prueba de la falta material de notificación corresponde al destinatario de la misma.

Como incumplimientos sustanciales se puede señalar la notificación en domicilio que no es el del interesado; tal sería el presente caso.

A mayor abundamiento, interesa poner de manifiesto que la cuestión relativa a la notificación defectuosa es casuística, de modo y manera que, dadas las circunstancias concretas del presente caso, atendiendo al tipo de procedimiento del que

dimana la liquidación impugnada -de naturaleza sancionadora- cuya resolución no fue debidamente notificada como tampoco la liquidación posterior dimanante de aquél, puede concluirse que adolecen de un defecto sustancial e invalidante.

También se ha declarado por este mismo Juzgado en diversas resoluciones (por todas, la sentencia dictada en el PA 10/22), desde la perspectiva del artículo 24 CE, una constante jurisprudencia nos enseña que la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado.

En consecuencia, la Administración demandada no se acomodó a lo exigido por el artículo 24 CE, por lo que el presente recurso debe ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO del recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a _____ representada y defendida por la Letrada D^a _____, frente a la **Resolución del O.A.G.E.R, de fecha 11/03/25, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo correspondiente a la liquidación n.º 213633343 practicada por el Servicios de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas en concepto de sanción administrativa derivada**



del expediente ACT 9367/2021, que se anula con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1.a) de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N°. conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.